



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3884/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 10 de septiembre de 2019, a través de la PNT, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000092419, por medio de la cual el particular requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la siguiente información:

“ ...

Solicitud: Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes.

Medio de entrega: A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT

...”

II. El 25 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud de información del particular, remitiendo para tal efecto el oficio ODB/435/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos de esa Oficina Desconcentrada, no se localizó registro de administración vigente para el condominio ubicado en Xola 612 en la Colonia de Valle de la Alcaldía Benito Juárez.

III. El 26 de septiembre de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Razón de la interposición

No explican el motivo por el cual no se envía dicha información solicitada. Se había puesto correo electrónico para recibir la información y no se recibió ninguna notificación. El pseudo administrador no quiere mostrar que hizo el trámite en curso y que tiene el nombramiento oficial de la Prosoc.

...”

IV. El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3884/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 1 de octubre de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 16 de octubre de 2019, se recibió en esta Ponencia, un correo electrónico emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Coordinador de esta Ponencia, mediante el cual expresó sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

En atención a su correo electrónico de fecha 7 de octubre de los presentes, y a través del cual hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión identificado con el folio RR.IP.3884/2019, se rinden las manifestaciones necesarias.

Al respecto adjunto captura de pantalla de la remisión de la solicitud vía correo electrónico, y toda vez que el sistema zimbra, que otorga los correos institucionales a esta PROSOC, ha fallado continuamente, en algunos casos llega a borrar correos recibidos y enviados, se volvió a remitir la respuesta a la solicitud a través del correo electrónico ut.prosoc19@gmail.com, dando cabal cumplimiento a la atención de la solicitud de acceso a la información pública de merito.

Por lo anterior, solicito amablemente se sobresea el presente medio de impugnación.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.
..."

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su correo electrónico la documentación remitida al particular como respuesta inicial, así como un correo electrónico enviado a la dirección electrónica del particular, de fecha 07 de octubre de 2019.

VII. El 13 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 25 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido en este Instituto el 26 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al primer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.
- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción VII del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **01 de octubre de 2019**;
- V. No se impugna la veracidad de la información y
- VI. No se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya realizado una modificación a su respuesta, subsanando la inconformidad del particular y dejando sin materia el presente asunto; por último, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto

TERCERO. - Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto

Se tiene que el particular solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el nombramiento de administrador registrado, de un Condominio ubicado en la Colonia Del Valle.

Como respuesta a la solicitud del particular, el sujeto obligado remitió el oficio ODBJ/435/2019, mediante el cual la Oficina Desconcentrada en Coyoacán manifestó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

que después de realizar una búsqueda en sus archivos no se encontró registro de administrador vigente para el condominio del interés del particular.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio que no se recibió notificación alguna al correo electrónico y que el sujeto obligado no explica por qué no entrega la información solicitada, refiriendo que el administrador no quiere mostrar que tiene nombramiento oficial de la PROSOC.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que la información proporcionada como respuesta fue remitida al particular vía correo electrónico, adjuntando la constancia respectiva.

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su medio de impugnación, podemos colegir que la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información en un formato o modalidad distinto al solicitado**, supuesto que contempla la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia, para impugnar las respuestas recaídas a las solicitudes de información.

Establecida así la controversia la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular en el sentido de que el sujeto obligado no justifica la inexistencia de la información, o en caso contrario si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud que nos ocupa. Lo anterior con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las siguientes consideraciones

Primeramente, es conveniente analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de mérito. Al respecto, los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México disponen lo siguiente:

Capítulo III De los Sujetos Obligados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

(...)

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

(...)

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, así como responder esencialmente las solicitudes de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información, con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Considerando lo expuesto con antelación, del oficio ODBJ/435/2019, se desprende que la solicitud de acceso del particular fue turnada a una **Oficina desconcentrada en Coyoacán**, unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, la cual tiene las siguientes atribuciones de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México¹:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.

Misión: Verificar la actuación de las Oficinas Delegacionales, con relación a los servicios de organización condominal brindados a los ciudadanos, **con el objetivo de controlar los registros de administradores y libros de asambleas de condóminos del Distrito Federal.** Asimismo, llevar el control de los inmuebles constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio

Objetivo 1: Proporcionar el servicio de asesoría referente a organización condominal a efecto de dar cumplimiento a la Ley en la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 1

¹ Consultable en:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bb/663/9d6/5bb6639d6d568370488174.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

- **Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal.** *Estar actualizados por medio de una base de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.*
 - *Evaluar la autorización de los Libros de Asambleas de Condóminos del Distrito Federal y su Registro, para correlacionar el reglamento que se deberá seguir por parte de los condóminos.*
- [...]

De lo anterior podemos observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro es la **encargada de llevar el registro y control de los nombramientos de Administradores de los Condominios** en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que dicha unidad administrativa realizó una búsqueda de la información en los archivos de la **Oficina desconcentrada en Coyoacán, (Tlalpan y Xochimilco)**, resulta necesario citar lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto obligado, el cual establece lo siguiente en cuanto a sus atribuciones:

Puesto: (...)

Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Coyoacán, Tlalpan y Xochimilco.
(...)

Misión: Administrar los recursos asignados, analizar diversos requerimientos en materia administrativa y condominal de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sustanciar y resolver el procedimiento conciliatorio, arbitral y de amigable composición en materia de arrendamiento, así como **realizar los tramite solicitados por los condóminos relativos a la organización condominal.**

Objetivo 1: Establecer los criterios derivados de los lineamientos de la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Procuraduría Socia; del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

- **Emitir los nombramientos de administradores de los condominios con el debido procedimiento en el Distrito Federal.**
- Autorizar y registrar los libros de asambleas de los condóminos; así como, a través de los responsables condominales, asimismo asistir en calidad de asesorar a las asambleas para dar validez a las mismas cuando se realicen.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Coyoacán, realizar todos los trámites solicitados por los condóminos**, relativos a la organización condominal, así como **expedir los nombramientos de los administradores de los condominios** en la Ciudad de México.

En ese sentido, el particular requiere saber sobre el registro como administrador de un Condominio ubicado en la Col. Del Valle, por lo que es evidente que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular **al área idónea para atender su requerimiento**, en virtud de que dicha unidad administrativa gestiona los registros de administradores de los condominios, aunado a que es la circunscripción que corresponde conforme a la ubicación del inmueble del interés del particular, en consecuencia, **el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.**

Ahora bien, el particular aduce estar inconforme con la modalidad de entrega, al respecto, de las constancias que obran la PNT, se desprende que el particular señaló como medio de entrega, a través del Portal, de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se puede ver a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
10/09/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
25/09/2019 00:00:00

Descripción de la solicitud

Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle, Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes .

— Documentación de la Solicitud

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | |

Asimismo, el sujeto obligado remitió su respuesta a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede vislumbrar a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
10/09/2019 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
25/09/2019 00:00:00

Descripción de la solicitud

Solicito nombramiento de Administrador registrado ante la Prosoc del condominio ubicado en xola 612 colonia Del Valle. Ciudad de México el vecino que queda elegido no ha convocado a junta y no ha mostrado el nombramiento y no se han realizado actividades administrativas urgentes .

Documentación de la Solicitud

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|------------------------------|-------------------------|
| No se encontraron registros. | |

Respuesta

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019

Se remite solicitud la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000092419. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Documentación de la Respuesta

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|--------------------|-------------------------|
| 92419coy.pdf | |

Al seleccionar el archivo denominado “92419coy.pdf” se despliega el oficio ODBJ/435/2019, tal como se puede apreciar:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

/Users/mitzy.maya/Downloads/92419coy%20(1).pdf



Visto lo anterior, el recurrente señaló como medio de entrega, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no así a través de correo electrónico, por lo que al remitir su respuesta el sujeto obligado, a través de este medio, es claro que respetó el medio señalado de entrega de la información, por lo que resulta conveniente citar el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo transcrito dispone que el acceso a la información **se dará en la modalidad de entrega o envío, en su caso, elegidos por el particular**, asimismo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado tiene la obligación de ofrecer otras maneras o modalidades de entrega, en este caso, se deberá fundar y motivar la causa del cambio de modalidad.

Acorde con lo anterior, en el caso concreto el sujeto obligado no necesitó ofrecer otras modalidades de entrega, ya que puso a disposición la información requerida, **en el medio elegido por el solicitante**, es decir, a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Ley de la materia.

En esta tesitura, el agravio manifestado por el particular en su recurso de revisión **deviene infundado**, toda vez que la Procuraduría obligada cumplió en su totalidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al entregar la información solicitada en el medio elegido por el particular, en el caso concreto, a través del Sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, no pasa desapercibido que el particular presentó su solicitud de información el 10 de septiembre de 2019, a las 22:05 horas, por lo que, de conformidad con los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, se tuvo por presentada su solicitud el día 11 de septiembre, contando el sujeto obligado con 09 hábiles para proporcionar respuesta, término que fenecía el 25 de septiembre de 2019, por lo cual, la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

respuesta a la solicitud de mérito fue proporcionada el mismo 25 de septiembre de 2019, estando en tiempo y forma.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. - En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3884/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO